

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2018-00721

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Art. 455 del C.G.P., y acreditado el pago del impuesto de que trata el Art. 12 de la ley 1743 de 2014, el Juzgado:

RESUELVE:

I.- APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE llevada a cabo por este Juzgado el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso **EJECUTIVO MIXTO No. 11001400304020180072100 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. - cesionario NHP CONSULTORES ASOCIADOS SAS, contra YEISON ALEXANDER JIMENEZ HERNANDEZ**, en la cual se adjudicó por cuenta del crédito por un valor de \$85'000.000 a la parte actora - cesionaria NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S., identificado con NIT. 900.822.496-I, representado por el abogado SERGIO PERDOMO PERDOMO con C.C. No. 79.803.328 y T.P. No. 241.739 del C.S. de la J, el bien mueble (vehículo) objeto de subasta identificado con la **PLACA IUY777, MARCA NISSAN, COLOR ROJO, SERIE, CHASIS Y VIN 3N6CD33B8ZK363908, CARROCERIA DOBLE CABINA, CLASE CAMIONETA, MODELO 2017, LINEA NP300 FRONTIER, CILINDRAJE 2488, MOTOR YD25-646136P, CAPACIDAD PASAJEROS: 0 CAPACIDAD CARGA: 1000, SERVICIO PARTICULAR.**

2.- DECRETAR LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO, practicadas en el curso de lo actuado sobre el bien objeto de almoneda. Así mismo la cancelación de la prenda a favor del Bancolombia S.A., registrada en el certificado de tradición del automotor conforme lo dispone el Art. 455 Numrs. 1 y 2. **Oficiese a las entidades correspondientes.**

3.- ORDENAR al secuestre **DELEGACIONES LEGALES SAS** hacer entrega al rematante **NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S** del rodante objeto de subasta distinguido con la placa IUY777, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación. *So pena de asumir el pago de los perjuicios que se ocasionen por la renuencia o demorada en efectuar la entrega de los bienes, al igual se sancionara con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo prevé el artículo 50 en armonía con el 308 (núm. 4º) del C.G.P. Secretaría libre oficio en dicho sentido.*

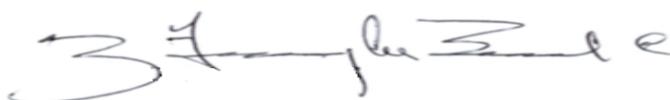
Una vez elaborado el oficio el rematante NHP CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S, proceda a su diligenciamiento de manera oportuna, arrimando al plenario la copia del recibido por parte del auxiliar de la justicia.

4.- **DISPONER** la expedición de tres juegos de copias del aviso de remate, del acta contentiva de la misma con sus anexos y del presente auto, para su registro y posterior protocolización en Notarias de esta ciudad a elección del rematante, cuya copia se agregará al expediente, conforme lo prevé el numeral 3° del Art. 455 del C.G.P.

5°.- **ORDENAR** la entrega al rematante de los títulos del bien inmueble que el demandado tenga en su poder, conforme lo dispone el Art. 455 Núm. 5° Ibídem., teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7° de la norma referida.

6°.- La parte actora allegue la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha de remate.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 050-2009-00556

Teniendo en cuenta que con el dinero producto del remate se cubre la obligación aquí ejecutada, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 46I del C.G.P., en tales condiciones,

DISPONE:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA *se ordena a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales – Sección Depósitos Judiciales de la ciudad, hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados en los términos del Art 447 ibídem*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

3°. De los dineros sobrantes hágase entrega a la entidad DEMANDADA, **previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.**

Téngase en cuenta que con proveído diferente de esta misma fecha se está ordenando el levantamiento de la reserva del producto del remate.

3°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 050-2009-00556

Atendiendo lo solicitado por el rematante, *secretaria proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído agosto 30 del año inmediatamente anterior.*

Una vez entregadas las copias al rematante, se le conmina para que proceda con el tramite pertinente en relación al registro del remate ante la entidad correspondiente, atendiendo que con proveído diferente de esta misma fecha se está decretando la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

Cúmplase, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 050-2009-00556

Atendiendo el pedimento militante a folio 419 y conforme lo dispone el artículo 286 del C.G del P., se corrige el yerro cometido en el numeral 6° de la providencia agosto 30 del año inmediatamente anterior, en el sentido de indicar que el nombre del adjudicatario es **WILSON HURTADO ACOSTA** y no como allí se indicó. *El resto del auto en mención queda incólume.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de almoneda le fue entregado al rematante Wilson Hurtado Acosta el 8 de septiembre de 2021 como se evidencia en el acta de entrega militante a folio 444, quien dentro del término estipulado en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso **NO** demostró el monto de las deudas canceladas en relación con el bien, es procedente el levantamiento de la reserva del producto del remate.

De otro lado, frente a lo solicitado por la togada, es del caso ponerle en conocimiento lo dispuesto en el artículo 456 íbidem.

Notifíquese, (4)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 050-2009-00556

Una vez revisada la solicitud de nulidad presentada, encuentra el Despacho que la misma habrá de **RECHAZARSE** por improcedente en los términos del inciso final del canon 135 del C.G. del P., por cuanto la señora María del Carmen Melo carece de legitimación para actuar.

Notifíquese, (5)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-00011

Incorpórese al plenario y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el estado de cuenta del parqueadero La Octava, respecto a lo adeudado por concepto de parqueo del vehículo objeto de cautela en este asunto.

De otro lado, se ordena oficiar al administrador del parqueadero COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas WCV662 puesto bajo su cuidado y custodia el 9 de enero de 2019 por la Policía Nacional. A su vez adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.**

Conforme a lo solicitado y en los términos del artículo 4° del Decreto 806 de 2020, por la Oficina de Apoyo remítase a la apoderada judicial de la actora la pieza procesal a la que hace referencia en el escrito precedente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2016-000II

Por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 09:00 A.M. del día 2 del mes de MARZO del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo distinguido con placas **WCV 662**, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **\$26'390.000**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC2I-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ADVIERTE** que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el microsítio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del AUTOMOTOR, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del rodante en cuanto impuestos y otros si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestre para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al microsítio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

CUARTO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional*

rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales ubicada en la Carrera 12 No. 14-22 cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.**

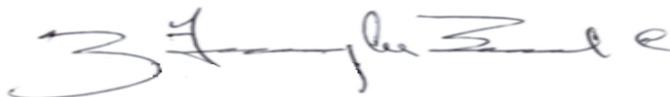
Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada. Téngase en cuenta que tan solo se revisan procesos con fecha de remate.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, **se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada.**

Por último, *se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización del crédito en los términos del numeral 4º artículo 446 del C.G.P.*

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 049-2019-00262

Obre en autos el Despacho Comisorio No. 103 debidamente diligenciado, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes conforme lo dispone el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado a fin de que acredite la vigencia de la garantía de cumplimiento que ampara su gestión como secuestre en los términos del Acuerdo PSAAI5-10448 de 2015. Así mismo proceda a rendir cuentas comprobadas de la administración del inmueble con M.I No. 50S-40261627 dejado bajo su cuidado y custodia. Igualmente se le advierte que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. So pena de las sanciones del caso. **Líbrese comunicación telegráfica.**

El extremo ejecutante continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2018-00446

Tenga en cuenta la memorialista que para proceder a agregar el despacho comisorio, el mismo debe obrar en físico junto con sus respectivos anexos, pues no es suficiente la copia del video de la diligencia.

En tales condiciones, conforme a lo solicitado, se dispone:

I. *Oficiar* al Centro de Servicios Administrativos Judiciales para los Jueces Civiles, Laborales y de Familia para que se sirva allegar a esta Sede Judicial y proceso de la referencia el despacho comisorio No. 0017 debidamente diligenciado por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, devuelto según lo manifestado por la secretaria de referido despacho Racel Estefanía Burbano el 30 de septiembre de 2019 en físico junto con todos sus anexos. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 128, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

2. *Oficiar* al Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, con el objetivo de verificar si en esa dependencia reposa el original del despacho comisorio No. 0017 del 8 de febrero de 2019, diligenciado y devuelto por el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad el 30 de septiembre de 2019. En caso afirmativo proceda allegarlo a la secretaria de ejecución para incorporarlo dentro de las presentes diligencias y poder continuar con el trámite correspondiente. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2013-00777

Atendiendo lo solicitado, secretaria rinda informe de títulos y póngase en conocimiento de las partes a través del registro de actuaciones de Siglo XXI.

No obstante, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2013-00777

Teniendo en cuenta que el parqueadero Parking Express no ha dado cumplimiento a lo ordenado en autos y ante las irregularidades presentadas en el plenario en relación con el vehículo objeto de cautela, el Despacho dispone lo siguiente:

ORDENA COMPULSAR copias ante la Oficina de Asignaciones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la presunta conducta punible en que pudo haber incurrido el parqueadero **PARKING EXPRESS A&J SOLUCIONS S.A.S.**, en relación con la custodia y cuidado del vehículo de placas DGO 180, toda vez que se encontraba circulando por vía pública y en manos de terceras personas sin autorización judicial como se evidencia en la documental que se asocia, infringiendo con los mandatos legales al darle un uso indebido a los vehículos embargados.

Secretaria elabore el respectivo oficio anexando copia de los folios 18 al 27, 49, 57, 58, 59 y del presente proveído, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2013-00777

Se pone en conocimiento de la memorialista que según comunicación del 06/II/2019 proveniente del parqueadero La Principal el vehículo objeto de cautela se encuentra ubicado en el mega patio empresarial vehículos en custodia, en la vereda Santuario 500 Mts. Después de la glorieta vía Guasca – Cundinamarca.

Atendiendo lo solicitado, se ordena oficiar al administrador del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a manifestar el estado y ubicación del vehículo de placas *DGOI80* puesto bajo su cuidado y custodia, de igual forma allegar un estado de cuenta de gastos de parqueo a la fecha. **Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De otro lado, se advierte que en el presente asunto no se ha practicado la diligencia de secuestro, por lo tanto, no se ha nombrado secuestre. Así las cosas se conmina al extremo ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares, tenga en cuenta que la dilación injustificada causa perjuicios al demandado y permite que los vehículos inmovilizados, como es de conocimiento público, caigan en manos de terceras personas y se les dé una destinación diferente.

Respecto a la dación de pago solicitada, la misma deberá ser presentada en los términos del ordenamiento procesal civil.

Finalmente, se conmina al extremo ejecutante para que allegue el certificado de tradición del vehículo de placas DGO 180 con fecha de expedición reciente, donde se constate la inscripción de la medida de embargo, toda vez que revisado el plenario no se evidencia.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2008-00174

Revisado el plenario no se evidencia el memorial radicado el 12 de octubre del año inmediatamente anterior al que se hace alusión en escrito militante a folio 196, por lo tanto se conmina al memorialista para que se sirva allegar referido documento, en aras de decidir lo que en derecho corresponda.

Así mismo, *se requiere a la Oficina de Apoyo para que proceda a verificar si existen memoriales pendientes de trámite que correspondan al proceso de la referencia. En caso afirmativo anexarlos e ingresarlos al Despacho para decidir en derecho.*

Conforme a lo solicitado, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 secretaria remita el oficio No. O-1021-4567 a la entidad correspondiente con copia a la parte interesada.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 046-2008-00174

Nuevamente se pone en conocimiento del memorialista que la aceptación al cargo de secuestre fue tenida en cuenta mediante proveído octubre II de 2018, por lo tanto deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, se conmina una vez más a la sociedad Translugon para que proceda con las funciones del cargo encomendado, so pena de iniciar las respectivas sanciones.

Por consiguiente, secretaria proceda a oficiar de nuevo en los términos del inciso segundo del auto marzo 28 de 2019. *Una vez elaborado el oficio remítase por el medio más expedito al nuevo secuestre Translugon para que de forma inmediata proceda con su trámite en aras de cumplir con el cargo designado.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2016-01120

Se pone en conocimiento del memorialista que lo solicitado en escrito precedente se encuentra resuelto mediante el numeral primero del proveído octubre 16 de 2020. Por lo tanto, *se conmina a la Oficina de Apoyo para que proceda a dar cumplimiento a referido auto.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 018-2006-01059

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega la recurrente que el 27 de septiembre de 2021 presento solicitud para que el Despacho requiriera a la copropiedad demandante en aras de aportar la certificación de la obligación, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en autos respecto a presentar la liquidación del crédito, toda vez que, pese a las diferentes solicitudes radicadas por la togada ante la administración, estas no fueron atendidas.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que mediante providencia del 31 de octubre de 2008 (fl. 168), el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución; por ende, el término para la terminación sin duda ha de ser de dos años. También se observa que la **última actuación lo fue el 29 de mayo de 2019**, momento en el cual se requirió a la parte demandante para que impulsara las medidas cautelares, atendiendo que desde el año 2015 el proceso se encontraba inactivo, por lo tanto, el termino en comento **fenecía el 15 de septiembre de 2021**, ello contando con los 3 meses y 16 días que no corrieron términos producto

de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19. De ahí que al 12 de noviembre de 2021 el proceso permaneció inactivo en la secretaría de este Juzgado por más del plazo de los dos (2) años previsto en la norma en comento sin efectuarse ninguna actuación, razón más que suficiente para decretar la terminación del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Lo anterior nos obliga a colegir que el argumento expuesto por la quejosa no tiene asidero jurídico, habida cuenta que contrario sensu si se descontó el tiempo que no corrieron términos; aunado, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del canon 118 del C.G. del P. cuando el término está expresado en meses o años “*su vencimiento tendrá lugar el mismo día en que empezó a correr del correspondiente mes o año*”, es decir, para su contabilización no deberá ser tenido en cuenta los días de interrupción que por cualquier causa el Despacho deba permanecer cerrado, circunstancia que si ocurre para los términos de días. De tal modo, no opera la interrupción a causa de vacancia judicial, paro, semana santa, día de la rama, entre otros.

Así mismo, la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de la figura jurídica aplicada; por lo tanto, viene injustificado cualquier argumento respecto de la inactividad durante el tiempo contemplado en la ley. Tan es así que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, ha reiterado que *la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento*» (STC7032-2018, STC9159-2018) - negrillas del Despacho.

De igual forma se trae a colación la Sentencia STCI6193-2018 de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinando el tema frente al desistimiento tácito y explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.*” Resalta la Alta Corporación.

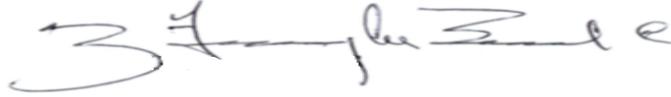
De ahí que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas, como ninguno de los argumentos expuestos por la quejosa tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición. **DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

NO REPONER el auto calendarado 12 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-1998-01218

Revisado el plenario se evidencia que el memorialista Iván Hernández no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

No obstante, a pesar de haberse corrido traslado a la actualización de la liquidación del crédito el Despacho no la tiene en cuenta, por cuanto la misma pues *solo procede en ciertos eventos*, los que claramente aquí aún no se cumplen (*Art. 461 inciso 2 y Art 455 del C.G.P.*), y cuando se realiza abonos a la obligación, situación que no se acredita dentro del plenario. Así las cosas por ahora se hace inviable dicha sumatoria.

De otro lado, se tiene y reconoce como apoderado judicial de la heredera de la demandada Alba Victoria Romero Torres al abogado HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la señora María Fernanda Herrera Motavita no es parte ni tercero reconocido en autos.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-1998-01218

Se le pone de presente al demandado que por ser un proceso de menor cuantía no puede actuar en causa propia, por lo tanto, debe acreditar el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del C. G. del P. o en su defecto actuar a través de apoderado.

No obstante, incorpórese al plenario para los fines pertinentes la documental allegada, así mismo se le conmina para que aclare lo pretendido en la solicitud allegada, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso primero de esta providencia, cabe precisar que revisado el plenario no se evidencia comunicación alguna cancelando o dejando a disposición remanentes.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 ídem y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de MINIMA CUANTIA a favor de JUAN DANIEL HERNANDEZ ROJAS, contra MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$4'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por **\$3'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 íbidem.

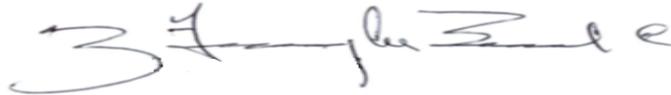
SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la

inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial de la actora a la abogada ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURRY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 ídem y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de MINIMA CUANTIA a favor de LUIS CARLOS ROJAS FONSECA, contra MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$5'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por **\$4'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por **\$3'500.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por **\$1'500.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

8. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

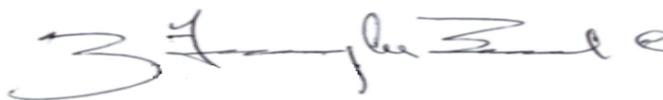
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 ibídem.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial de la actora a la abogada ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURRY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 ídem y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de MINIMA CUANTIA a favor de DORIS LIGIA ROJAS FONSECA, contra MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$19'000.000.00, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

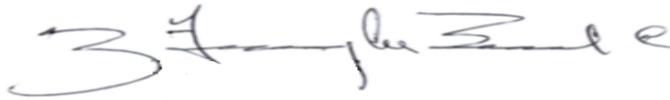
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 ídem.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2°, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial de la actora a la abogada ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURRY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (4)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 ídem y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de MINIMA CUANTIA a favor de ANA MARIA FONSECA DE ROJAS, contra MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$3'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

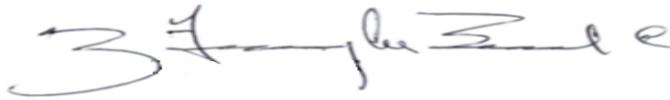
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 ídem.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2°, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial de la actora a la abogada ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURRY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (5)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

I. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto en la demanda principal ya se dictó sentencia el demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese, (6)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 ídem y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de MINIMA CUANTIA a favor de WENDY JULIETH RODRIGUEZ TUTA, contra MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$15'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por **\$5'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

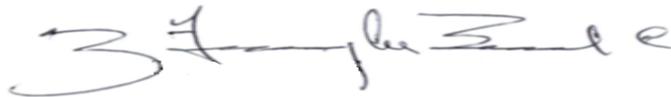
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 ídem.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial de la actora a la abogada ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURRY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (7)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 010-2019-01818

Por cuanto la presente demanda ACUMULADA reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del Código General del proceso, en concordancia con el Artículo 463 ídem y 621 y 671 del C.Co:

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva por sumas de dinero de MINIMA CUANTIA a favor de FABIAN ESTEBAN ROJAS CIFUENTES, contra MYRIAM ESPERANZA ORJUELA FONSECA, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia pague al actor las siguientes sumas de dinero:

1. Por **\$6'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por **\$4'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

5. Por **\$10'000.000.00**, por concepto de capital adeudado incorporado en la letra de cambio base de esta ejecución.

6. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

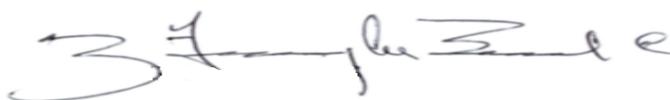
Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 295 ídem.

SUSPENDER el pago a los acreedores y emplácese a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por los artículos 463 núm. 2º, 108 del C.G.P., y lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se autoriza y ordena la inscripción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para los fines procesales pertinentes sin necesidad de publicación en un medio escrito; cumplido lo anterior, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos al inciso 6º del artículo 108 del C.G.P.

Finalmente, se reconoce como apoderada judicial de la actora a la abogada ZULIA ANDREA LOPEZ ACHURRY en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (8)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 08I-2018-00553

Vencido como se encuentra el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin haber sido objetada y por estar ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P., en la suma de **\$42'758.374,10**.

De otro lado, con el fin de someter el avalúo presentado al trámite dispuesto en el canon 444 del C.G. del P., deberá darse cumplimiento por parte del perito a los lineamientos del artículo 226 de la misma norma., de igual forma aportar el certificado catastral del inmueble.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2016-00963

El Despacho no tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la actora, por cuanto la misma resulta ser una réplica del estado de cuenta radicado el 2 de junio de 2021, la cual fue objeto de pronunciamiento mediante proveído junio 25 del año inmediatamente anterior.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2016-00963

Atendiendo el informe entrega de títulos militante a folio 44 y teniendo en cuenta que con los dineros entregados a la parte demandante se cubre la totalidad de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., por lo tanto el Despacho:

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y de las costas.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. OFÍCIESE.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. En el evento de existir títulos judiciales a cargo de la Oficina de Ejecución, se ordena la entrega al demandado al que le hayan sido descontados, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

5°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022

Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

Secretaria

PR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2017-01508

Revisado el certificado de tradición del vehículo obrante en el plenario se evidencia que el embargo registrado a favor de la SIC fue con anterioridad al aquí decretado, por lo tanto se conmina a la actora para que aclare lo pretendido atendiendo la clase de proceso aquí adelantado y teniendo en cuenta que la norma traída a colación es para *procesos de diferentes especialidades*.

De otro lado, incorpórese al plenario y póngase en conocimiento para los fines pertinentes lo manifestado por la actora en escrito que antecede.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 de febrero del 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01741-21

Sin embargo, no se tiene en cuenta la póliza presentada, como quiera que no es la solicitada por este despacho. Cabe advertir que la misma debe venir constituida directamente para éste juzgado, proceso de la referencia, y por el monto de la caución fijada en autos.

De otro lado, téngase en cuenta que en virtud del artículo II del Decreto 806 de 2020 el oficio con destino a la Policía Nacional fue debidamente diligenciado por secretaria.

Finalmente, se REQUIERE a la Oficina de Apoyo para que proceda a desglosar el memorial de folios 38 a 41 y anexarlo al proceso correspondiente, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-00974-48

En virtud de los solicitado, se dispone:

OFÍCIESE al Juzgado 48 Civil Municipal de la ciudad, para que de forma inmediata o en un término de tres (03) días, se sirva dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 50038 de agosto 15 de 2019, reiterado con oficio No. 32266 de diciembre 1 de 2020, tocante con realizar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de este proceso y en dicha dependencia, conforme lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAAI3-9984 de 2013 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; habida cuenta que según informe de Banco Agrario de Colombia para el asunto existe títulos pendientes de trasladar y su dilación entorpece el trámite aquí adelantado. *Oficiese anexando copia de los folios* 126, 128, 130, 142 y 143.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00203-I6

Se rechaza de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de la pare actora contra providencia de noviembre 23 de 2021, como quiera que no existe decisión de dicha fecha y revisado el sistema de consulta de procesos Siglo XXI para esa data lo registrado es tan solo un informe secretarial.

Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado I6 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

De otro lado, revisado el memorial de fecha 5 de noviembre de 2021 aportado por la actora, no se evidencia la “*certificación poder*” a la que hace referencia; motivo por el cual deberá aportarla o dar cumplimiento a la providencia de mayo 28 de 2021.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00203-I6

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Gobernación de Cundinamarca. En conocimiento de las partes.

Teniendo en cuenta la clase de información, se ordena a secretaria remitirla directamente a la parte actora.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01429-50

Atendiendo las actuaciones desplegadas al interior del proceso se DISPONE:

1.- Oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia, las resultas de la investigación penal solicitada y comunicada a través de oficio No. O-1121-5477 de noviembre 10 de 2021, recibido el 11 de noviembre de 2021.

2.- Oficiar a al Comité Coordinador de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para que se sirva informar a este Despacho Judicial y proceso de la referencia, las resultas de la compulsión de copias solicitada y comunicada a través de oficio No. O-1121-5443 de noviembre 10 de 2021, recibido el 12 de noviembre de 2021 con relación a lo acaecido al interior de las presentes diligencias.

Cúmplase, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01429-50

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por el Parquero y Talleres Unidos, Secretaria de Movilidad, junto con la documental adjunta, en cumplimiento a lo informado y solicitado en el asunto. Con relación a lo solicitado por dicha bodega, si a bien lo tiene podrá requerir a su favor y costa copia de los folios que considere necesarios.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01374-2I

No se accede a lo solicitado por la parte actora por cuanto en el asunto no se ha elaborado oficio No. 12843.

De otro lado, obre en auto y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo informado por el Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad, con relación a que el proceso 2017-00092 se encuentra archivado desde el año 2020 y no es posible acceder al mismo.

Sin embargo, se dispone:

REQUERIR al Juzgado 18 Civil Municipal de la ciudad para que a la mayor brevedad posible adelante las actuaciones correspondientes y de estricto cumplimiento al inciso 5° del canon 466 del C.G. del P., a efectos que los embargos de remanentes puestos a favor del asunto sean registrados al mismo por la entidad correspondientes, tal como se comunicó y solicito con oficio No. O-092I-4506 de septiembre 01 de 2021, recibido el 8 de septiembre de 2021; habida cuenta que no es de recibido que a través del asistente judicial se releve de dicho deber bajo el entendido que el proceso se encuentra archivado, suceso que debió ser cumplido de acuerdo a su providencia del 05 de marzo de 2019 con la cual termino el proceso. No sobra recordar que ello entorpece el trámite aquí adelantado. *Oficiese y remítase anexando copia de los folios 39 y 44.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2005-00419-45

Con el fin de resolver sobre la cesión de crédito aportada respecto de los derechos que les corresponden a los herederos Hugo León Gómez Castaño y Jhon Efraín Gómez Castaño del demandante Fabio Gómez Zapata (q.e.p.d.) quien actuaba como cesionario, se deberá aclarar si la cesión se efectúa únicamente a favor del señor Iván Fernando Gómez Morales o en su defecto, también a favor de los señores Fabio Alexander Gómez Morales, Wilson Andrés Gómez Morales y Stella Miletty Gómez Morales. En caso de incluirse estos últimos y por cuanto no suscriben el escrito de cesión, deberá aportarse el poder que faculte al señor Iván Fernando para representarlos en dicha actuación y en el presente asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022
Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00455-24

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Las partes estense a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00455-24

No obstante haberse corrido traslado a la liquidación vista a folios 97 a 100, se pone en conocimiento al actor que la actualización de la misma, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del CGP, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación, haciendo así inviable, por el momento la sumatoria realizada.

En su lugar, se requiere a la parte actora para que de impulso a las medidas cauteles con el fin de hacer valer el derecho reconocido en la Litis y de paso, evitar un desgaste injustificado de administración de justicia.

No sobra recordarle nuevamente que los actos posteriores a la ejecución de la sentencia son dispositivos de las partes y las actuaciones que interrumpen el desistimiento tácito son aquellas que conducen a finiquitar el asunto; pese a que el Superior no tuvo en cuenta otro pronunciamiento reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala – Civil, en sentencia de segunda instancia del 27 de octubre de 2021 dentro del expediente de tutela 2021-00217 con ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferreira Vargas, en un caso similar.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 01 DE FEBRERO DE 2022 Por anotación en estado N° 006 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretario. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
